



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso haciéndole saber que la apoderada judicial de COLPENSIONES presentó RECURSOS DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO APELACIÓN contra el Auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V., 9 de Julio de 2021.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0587

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Seguridad Social).
DEMANDANTE: BEATRIZ LENIS DE ROMERO.
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2016-00206-00**

Guadalajara de Buga V., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que efectivamente de folio 163 a 171 del expediente obra escrito allegado por la apoderada judicial de COLPENSIONES a través del cual solicita revocar el auto Interlocutorio No. 0449 del 31 de mayo de 2021 por el cual se ordenó librar mandamiento de pago por considerarlo contrario a la Ley, argumentando que el Art. 307 de la Ley 1564 de 2012 tiene plenos efectos sobre COLPENSIONES toda vez que dicha Administradora hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, específicamente como entidad del sector descentralizado por servicios y que adicionalmente la Nación es garante de COLPENSIONES y cada año gira recursos destinados a salvaguardar y financiar los fondos de pensiones.

Que de acuerdo a ello COLPENSIONES no cuenta con el plazo de los 10 meses aludidos en la citada norma del Estatuto Adjetivo Civil, para cumplir un proceso de naturaleza ordinaria y ello se opone a diversos preceptos y normas de orden constitucional y legal, situación que dice, debe ser conjurada mediante la figura de la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el Art. 4º de la Carta Magna, ya que la ejecución de la sentencia en tales condiciones procede inmediatamente ejecutoriada la misma, sin que se le otorgue a la entidad el tiempo prudente de ley para que realice las gestiones necesarias para el pago de la misma, lo que menoscaba el Art. 13 Superior y los principios de sostenibilidad y equilibrio financiero del Estado, determinados en los Art. 334 y 339 en concordancia con los Arts. 2º, 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Adiciona la recurrente, que en tales condiciones cumplir una sentencia judicial inmediatamente ejecutoriada la misma es una obligación de carácter imposible para cualquier entidad y que en tales condiciones, itera, dicho procedimiento debe sujetarse a las normas inicialmente indicadas, debiéndose además tener en cuenta lo dispuesto por los Arts. 192 y 299 de la Ley 1437 de 2011, pues esta normatividad constituye una unidad normativa; arguyendo además que desde hace algún tiempo jueces de la República vienen interpretando el término **La Nación** limitando su alcance únicamente a los organismos y entidades que integran el sector Central de la Rama Ejecutiva, lo que a su juicio, constituye un trato discriminatorio sin justificación constitucionalmente válida respecto de las demás entidades y organismos que integran la Administración Pública.



Como consecuencia de lo expuesto, igualmente la recurrente indica que como adición y en concordancia pide al Juzgado tener en cuenta la CARENCIA DE IEXIGILIGAD DEL TITULO EJECUTIVO SENTENCIA, ello soportado en lo dispuesto por el Art. 422 del C.G.P., haciendo un análisis respecto a los requisitos de exigibilidad de los títulos ejecutivos, indicando finalmente que el título base de la presente ejecución cual es una SENTENCIA JUDICIAL su ejecutoria tuvo ocurrencia el 19 de marzo de 2021 y que es entonces a partir de esa fecha que deben contarse los DIEZ (10) MESES y que en tales condiciones en la fecha en que fue incoada la presente acción ejecutiva el título NO era exigible, razón por la cual solicita REVOCAR el auto atacado por no cumplir los requisitos de fondo.

Acorde con todo lo expuesto, para decidir de fondo los recursos interpuesto el Juzgado profiere las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar, tal como lo tiene decantado la H. Corte Constitucional, que la Seguridad Social es una garantía constitucional consagrada en el artículo 48 Superior y en un amplio marco jurídico internacional, la cual tiene una doble connotación: por un lado, de derecho irrenunciable que debe ser garantizado a todos los ciudadanos; y, por otro, de un servicio público obligatorio y esencial a cargo del Estado, que se encuentra encargado de su dirección, coordinación y control, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. La finalidad última de esta garantía es salvaguardar la dignidad humana de todas las personas y, en especial, de aquellas que se encuentren en condición de vulnerabilidad.

Teniendo en cuenta lo expuesto y descendiendo concretamente al caso que llama la atención del Despacho, se tiene que en el presente asunto fue proferida SENTENCIA No. 014 de primer grado el día 10 de febrero de 2020; en ésta se condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar reliquidación de la pensión de jubilación por aportes del Art. 8º de la Ley 71 de 1988 a favor de la Sra. BEATRIZ LOZANO DE ROMERO, lo que confluó en el reconocimiento y pago de la suma de \$20.754.362.00, por concepto de diferencia de mesadas ordinarias, adicionales de junio y diciembre causadas entre el 04-04-2103 al 31-01-2020 e igualmente se ordenó la inclusión en nómina de pensionados y a favor de la demandante, de la suma adicional a la mesada en cuantía de \$252.979.79, por concepto de diferencia pensional, decisión que en lo sustancial no fue objeto de modificación por parte del Superior.

El apoderado judicial de la parte actora con el fin de hacer efectivo el pago de la condena impuesta solicitó al Juzgado librar mandamiento de pago ejecutivo una vez en firme la liquidación de costas; razón por la cual el Juzgado mediante Auto 0449 del 31 de mayo de 2021-folios 161 y 162-libró mandamiento de pago ejecutivo laboral a favor de la demandante y en contra de COLPENSIONES.

Ahora bien, frente a la aplicación del artículo 307 del C.G.P., indicado por la apoderada judicial de la parte pasiva para casos como el que nos ocupa, considera este Juzgado NO es de aplicación, así lo ha considerado la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL 2170-2019 de fecha 5 de junio de 2019, M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, quien indicó:

“(...) Las pensiones que reconoce el ISS hoy Colpensiones, no provienen del erario público. RADICADO N°2017-00188-00 Lo anterior, si se tiene en cuenta que las pensiones de vejez reconocidas por el ISS hoy Colpensiones no son una asignación proveniente del erario, por ser este un mero administrador (...)”; en donde hace aclaración sobre la identidad del ente aquí ejecutado, señalándolo como un simple administrador.

Y es que así también lo contemplan los incisos 2º y 3º del Art. 155 de la Ley 1151 de 2007 al disponer que:



“(...) Adicionalmente créase una empresa industrial y comercial del Estado de orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, denominada Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, de acuerdo con lo que establezca la ley que lo desarrolle. Colpensiones será una Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de carácter público del orden nacional, para lo cual el Gobierno, en ejercicio de sus facultades constitucionales, deberá realizar todas las acciones tendientes al cumplimiento de dicho propósito, (...)”.

En igual sentido debemos referir lo que al respecto menciona el tratadista FABIÁN VALLEJO CABRERA, quien indica:

*“El artículo 307 del CGP., aplicable al proceso ejecutivo laboral, tiene dispuesto que la nación o cualquier entidad territorial podrán ser ejecutadas una vez venzan los diez meses siguientes a la ejecutoria de la providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración. Dado que se trata de un precepto específicamente aplicable a las actuaciones laborales por las razones expuestas, prevalecerán sobre las normas del Contencioso Administrativo cuando la obligación que se obre provenga de una sentencia de un juez laboral. **En cambio, las entidades descentralizadas, como por ejemplo Colpensiones, se pueden ejecutar por condenas proferidas por jueces laborales en forma inmediata a su ejecutoria ya que el artículo 307 del CGP no otorgó plazo alguno para ello...**”(Negrilla fuera del texto); de acuerdo a la anterior cita jurisprudencial y doctrinal, se considera que no es la aquí ejecutada COLPENSIONES una entidad del orden territorial, por lo que no puede escudarse en el plazo que prevé el mentado artículo 307 del C.G.P. para proceder a cumplir con el pago de sus obligaciones.*

Ahora bien, con el fin de sostener la tesis planteada, es preciso traer a colación la Sentencia T-048/19, con ponencia del M. P. ALBERTO ROJAS RIOS, donde indicó sobre la aplicación del artículo 307 del C.G.P., lo siguiente:

“4.- Es deber y obligación de las autoridades públicas de cumplir oportunamente los fallos judiciales ejecutoriados como garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

“La jurisprudencia de esta Corte a señalado que el debido proceso y la garantía del derecho a la jurisdicción, comprende los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener soluciones y decisiones motivadas en un plazo razonable, a que estas puedan ser impugnadas ante las autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento efectivo de lo decidido en el fallo. La Sala Primera de Revisión en la sentencia T-371 de 20164, explicó que la ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho.

“Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso (Preámbulo y artículos 1, 2, 6, 29 y 86 de la Constitución). En la misma decisión, la Corte explicó que el derecho a una tutela judicial efectiva implica la existencia de un plazo razonable en el cumplimiento de las decisiones judiciales, para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad que en principio es establecida por el legislador busca hacer efectivos los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia con base en la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales. De manera que, cuando una autoridad demandada “se rehúsa o se abstiene de ejecutar lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos fundamentales que a través de esa última se han reconocido



a quien invocó la protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior”.

“Lo anterior, comoquiera que “la misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico.”

“Finalmente, la sentencia en comento señaló que el cumplimiento expreso de las sentencias judiciales por parte de las autoridades encargadas de su ejecución, implica, además, el mandato de proceder a su acatamiento conforme lo ordenado en la parte resolutive de ellas, como parte del contenido propio de los principios de buena fe (artículo 83 de la Constitución), racionalidad de la actuación administrativa y seguridad jurídica (...)” “La Sala considera, con base en la propia jurisprudencia de esta Corporación, que si un ciudadano ha acudido a la jurisdicción ordinaria con el propósito de resolver una controversia respecto al otorgamiento de una prestación pensional, y una autoridad judicial ha concedido el reconocimiento de un derecho, resulta imperativo el acatamiento de dicho pronunciamiento judicial, pues con este último se materializan los derechos reconocidos.

“En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, como quiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente. En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de la sentencia, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que **“podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso”**. (Resaltado fuera del texto).

“Por su parte, en aquellos casos en los que esta Corporación ha ordenado el reconocimiento y pago de derechos prestacionales reconocidos judicialmente, se ha dispuesto la inclusión en nómina pensional de los ciudadanos en términos de, incluso, 24 horas. Y en otras decisiones, de acuerdo con las particularidades del caso, ha considerado que para el cumplimiento de la providencia judicial se debe cumplir la respectiva orden dentro de un “plazo razonable”, el cual, en todo caso, debe ser oportuno, célere y pronto...En eso está fundamentado el principio de legalidad que orienta toda actividad administrativa, el cual protege a los asociados de decisiones arbitrarias que se apartan de la voluntad del Legislador democráticamente elegido...”

Por último y en igual sentido la Corte Constitucional en SENTENCIA T—404 DE 2018, con relación al caso que nos ocupa indicó:

“La seguridad social se compone por los Sistemas de Pensiones, Salud, Riesgos Profesionales y Servicios Complementarios. El Sistema General de Pensiones responde a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, por lo general, a través del reconocimiento de una prestación de pago periódico necesaria para garantizar el mínimo vital y la dignidad humana. Para el efecto, exige ciertos requisitos que, una vez cumplidos, deben permitir a esta población acceder al derecho. La pensión de vejez constituye un derecho determinado en favor de un sector poblacional de especial protección constitucional, debido a que se trata de personas que, por lo general, han alcanzado una edad en la cual se disminuyen las capacidades laborales e implica, en muchas ocasiones, el retiro del mercado. Por ende, en retribución de los años laborados, una vez se cumple la edad y el tiempo de servicios requeridos por la ley, se reconoce el derecho a un ingreso mensual que permita satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia, así como, acceder al Sistema General de Seguridad Social en Salud. En esa medida se ha definido como un **“salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo**.” (Resaltado fuera del texto).



La garantía de la pensión de vejez forma parte del derecho fundamental a la seguridad social, intrínsecamente relacionada con el mínimo vital y la vida digna. El derecho fundamental al mínimo vital se ha definido como aquel que tienen todas las personas de vivir en condiciones dignas, es decir, aquellas que garanticen al pensionado acceder a un ingreso periódico que les permita satisfacer sus necesidades básicas, como son la alimentación, el vestuario, la vivienda, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la atención en salud, la educación, entre otras. Prerrogativas que resultan indispensables para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, piedra angular del ordenamiento jurídico constitucional.

...Las consideraciones anteriores se dirigen a garantizar que en el marco del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, las personas en favor de quien se debe reconocer una pensión de vejez, se les proteja la dignidad humana en sus tres acepciones "(i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)".^[25]

Atendiendo a la grave violación de los derechos fundamentales del accionante derivado del incumplimiento sistemático de COLPENSIONES de las providencias judiciales emitidas por la vía ordinaria y ejecutiva laboral, esta Sala constata que la omisión de esta administradora de pensiones respecto al cumplimiento de la orden de reconocimiento y pago de la pensión mínima de vejez del accionante: (i) lesiona los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la dignidad humana; (ii) implica el desconocimiento del mandato constitucional del artículo 53 de la Carta según el cual "el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales" y el principio de efectividad establecido en el artículo 2º de la Constitución (iii) desconoce el principio de seguridad jurídica y la cosa juzgada constitucional; (iv) deja de lado la obligación de acatar la Constitución y la Ley (artículos 6 y 95 CP), en el marco de las cuales los jueces dictan sus providencias judiciales (preámbulo, artículos 1º y 2º CP); (v) vulnera los artículos 29 y 209 Superiores que buscan garantizar el acceso a un proceso judicial que resulte efectivo para acceder a los derechos reconocidos, ya que "El acceso a la administración de justicia, garantizado en el artículo 229 Superior, no implica solamente la posibilidad de acudir ante el juez para demandar que deduzca de la normatividad vigente aquello que haga justicia en un evento determinado, sino que se concreta en la real y oportuna decisión judicial y, claro está, en la debida ejecución de ella. Esto, a la vez, representa una culminación del debido proceso (artículo 29 CP), que no admite dilaciones injustificadas en el trámite de los asuntos puestos en conocimiento de los jueces ni, por supuesto, en el cabal y pleno desarrollo de lo que se decida en el curso de los juicios."

Por todo lo anteriormente expuesto, iteramos, considera este Juzgado NO es de aplicación el referido Art. 307 del C.G.P., al caso de COLPENSIONES, pues dicho Fondo de Pensiones fue concebido para llevar a cabo la ADMINISTRACIÓN del Régimen de Prima Media con Prestación definida en su condición de Empresa Industrial y Comercial del Estado sin que pueda entonces decirse e interpretarse que por ser una empresa de creación Estatal del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, haga parte directa de los órganos que conforman la Nación o que en su génesis fuera concebida para administrar dineros del erario; ahora en cuanto a que la Nación es garante de COLPENSIONES y cada año gira recursos destinados a salvaguardar y financiar los Fondos Pensionales, para este fallador de instancia ello sólo conlleva una obligación de orden legal, no cosa distinta se desprende de lo ordenado en la norma que dio origen a su creación al disponer que **"... el Gobierno, en ejercicio de sus facultades constitucionales, deberá realizar todas las acciones tendientes al cumplimiento de dicho propósito, (...)"**; ello, considera este juzgado, a efectos de proteger el fruto de años de ahorro por parte de los trabajadores para lograr el beneficio pensional a futuro, sin que por tal hecho, igualmente, pueda entonces decirse que COLPENSIONES haga parte de la Nación en los términos que alude la apoderada judicial del Fondo de Pensiones demandado, Administradora de Pensiones que indudablemente en tratándose de obligaciones de origen pensional, como la que nos ocupa, está en la obligación de proceder a su pago en forma inmediata y si no cumple en tales condiciones al beneficiario del pago le queda el camino de la acción ejecutiva, como ha sucedido en el presente caso, la que a todas luces es procedente.



En cuanto a lo argüido por la apoderada judicial de COLPENSIONES referido a la CARENANCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO-SENTENCIA, considera el Despacho que ante lo analizado en antelación tal manifestación ha quedado sin piso jurídico, razón por la cual se hace innecesario cualquier análisis al respecto.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, concluye entonces el Juzgado que los argumentos esgrimidos por la señora apoderada judicial de COLPENSIONES NO pueden ser de recibo y por consiguiente el Auto que libró mandamiento de pago dentro del presente juicio ejecutivo se mantendrá incólume sin que se ordene sea revocado y por consiguiente habrá de concederse el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en forma subsidiaria para que se surta ante el Superior.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR PARA REPONER el auto Interlocutorio No. 0449 del 31 de mayo de 2021 por el cual se ordenó librar mandamiento de pago dentro del presente juicio ejecutivo, por los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en forma subsidiaria por la apoderada judicial de COLPENSIONES, el que habrá de surtirse en el efecto SUSPENSIVO ante el Tribunal Superior-Sala Laboral de este Distrito Judicial a donde se ordena remitir el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **92** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12/JULIO/2021**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó del Superior CONFIRMANDO la decisión de primera instancia. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V., 09 de Julio de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0563

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: JULIO MARIO CHAVEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2017-00336-00

Guadalajara de Buga V., Nueve (09) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas a que fue condenada la parte demandante y a favor de la parte demandada MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE, fijándose como agencias en derecho la suma de \$450.000.oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **92** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12/JULIO/2021**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO



GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito Secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Buga – Valle, procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso a CARGO de la parte demandante y a favor del Municipio demandado, así:

Agencias en Derecho en SEGUNDA INSTANCIA a cargo de la demandada y a favor de la demandante.	\$ 0
Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA a cargo de la demandada.	\$450.000,00
Honorarios de Auxiliares de la Justicia: Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la Condena Honorario de Peritos: Contratados directamente por las partes: Otros Gastos:	\$ 0
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	\$450.000,00

Guadalajara de Buga V., 12 de Julio de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó del Superior CONFIRMANDO la decisión de primera instancia. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 02 de Julio de 2021



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0562

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDFANEICE POSSO SIERRA
DEMANDADO: PORVENIR S.A y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00366**-00

Buga-Valle, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas a que fue condenada la parte demandada A.F.P. PORVENIR S.A y a favor de la parte demandante, fijándose como agencias en derecho, conforme al Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016, seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **92** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **12/JULIO/2021**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO



GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito Secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Buga – Valle, procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso a CARGO de la parte demandada PORVENIR S.A y a favor de la parte demandante, EDFANEICE POSSO SIERRA, así:

Agencias en Derecho en SEGUNDA INSTANCIA a cargo de la demandada y a favor de la demandante.	\$ 0
Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA a cargo de la demandada.	\$5.266.818.00
Honorarios de Auxiliares de la Justicia: Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la Condena Honorario de Peritos: Contratados directamente por las partes: Otros Gastos:	\$ 0
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	\$5.266.81800

Buga - Valle, 12 de julio de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso comunicándole que COLPENSIONES dio respuesta a la demanda en término hábil (fl.74 a 81).

Así igualmente lo hizo el Ministerio Público, quien se pronunció dentro del término concedido (fl. 70 a 73).

Se deja constancia que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 NO corrieron términos judiciales debido a la pandemia del Covid-19.

Del 05 al 07 de octubre el titular del Juzgado estuvo incapacitado por motivos de salud. Sírvase proveer su señoría.

VACANCIA JUDICIAL del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021, NO corrieron términos judiciales.

Se deja constancia que NO corrieron términos los días 5, 19, 25 y 26 de Mayo y 2 y 9 de Junio de 2021 en razón a PARO JUDICIAL programado por ASONAL.

Guadalajara de Buga V., 9 de Julio de 2021



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0565

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA AYALA LOZANO.
DEMANDADO: COLPENSIONES y A.F.P. PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00273-00**

Guadalajara de Buga V., nueve (9) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que la demandada COLPENSIONES se pronunció respecto de la demanda dentro del término de Ley y su escrito reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.L. y S. Social, razón por la cual habrá de tenerse por contestada en legal forma; igualmente habrá de tenerse en cuenta el pronunciamiento realizado por la Dra. ROSMIRA GUEVERA ARBOLEDA, T.P. No.52.781 C.S.J., Procuradora 8ª Judicial para asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En cuanto a la otra codemandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROVENIR S.A., habiendo sido notificada en forma legal guardó silencio, razón por la cual habrá de tenerse por NO contestada la demanda conforme a lo dispuesto por el Art. 31 del C.P.L. y S. Social.

Acorde con lo anterior y como quiera que esta etapa procesal se encuentra cumplida, es procedente entrar a señalar fecha para la audiencia establecida en los Arts. 77 y 80 del C.P.L. y S. Social, y a ello se ordena proceder.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.



En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COPENSIONES.

SEGUNDO: TENER POR **NO** CONTESTADA la demanda por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROVENIR S.A.,

TERCERO: TENER EN CUENTA el escrito allegado por la Procuradora 8ª Judicial para asuntos del Trabajo y la Seguridad Social del Ministerio Público.

CUARTO: Señalar como fecha para celebrar en el presente juicio laboral la Audiencia de los Arts. 77 y 80 del C.P.T. y la S.S., el día **24 DE MAYO DE 2022 A LAS 9 A.M.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas y de ser posible, alegatos de conclusión y sentencia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y plural demandada que el trámite posterior que ha de imprimirse al presente juicio laboral es el VIRTUAL, por lo tanto todas las partes y sus apoderados deberán allegar, si no lo han hecho aún, las direcciones electrónicas de cada uno así como de testigos y demás intervinientes a efectos de lograr la consecución de las audiencias respectivas sin contratiempo alguno. Las partes deberán estar presentes virtualmente en la audiencia de conciliación, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

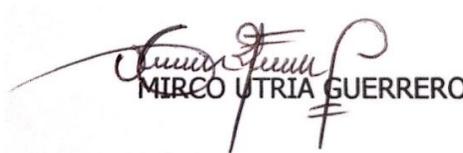
QUINTO: RECONOCER personería suficiente a la firma de abogados ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., NIT 900.253.759-1 para representar a COLPENSIONES en este juicio laboral (fl.82 a 89).

SEXTO: ACEPTAR la sustitución que la mencionada sociedad hace en la persona de la abogada MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ con C.C. No. 31.169.047 y T.P. No. 60.018 C.S.J., para que continúe representante a COLPENSIONES, en consecuencia a la profesional del derecho se le reconoce personería suficiente (fl.81).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **92** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12/JULIO/2021**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V., 9 de Julio de 2021


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0586

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo).

DEMANDANTE: JAIR BURBANO TRUJILLO.

DEMANDADO: OSCAR GONZALEZ HERNANDEZ, SERV. AGRICOLAS
GONZALEZ ASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN e INGENIO PROVIDENCIA S.A.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00220-00

Guadalajara de Buga V., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada conforme con el Decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 8º del citado Decreto que indicó: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por JAIR BURBANO TRUJILLO, C.C. No. 16.859.836, contra OSCAR GONZALEZ HERNANDEZ, en calidad de persona natural; igualmente contra las sociedades SERVICIOS AGRICOLAS GONZALEZ ASOCIADOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, NIT. 900572328-9, Representada por la Sra. GIMENA CANO MURCIA o por quien haga sus veces en calidad de Representante Legal o Liquidador (a) e INGENIO PROVIDENCIA S.A., NIT. 891300238-6, Representado por su Gerente o quien haga sus veces.



SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a los demandados conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículo 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRASELE TRASLADO de la demanda por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para que la contesten mediante apoderado judicial. El término de traslado se computara a partir de transcurrido el segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaría del Juzgado.

CUARTO: Reconocer personería suficiente al Dr. JAIME ARTURO PENILLA SUAREZ con T.P. No. 5007 C.S.J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **92** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12/JULIO/2021**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V., 9 de Julio de 2021.



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No.0587

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo).
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MORALES GONZALEZ.
DEMANDADO: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00223**-00

Guadalajara de Buga V., nueve (9) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado de la lectura tanto al poder como la demanda, que según lo expresado por el propio apoderado judicial del demandante, la sociedad contra la cual se pretende incoar la presente acción tiene su domicilio principal en la ciudad de Medellín-Antioquia y sede en la ciudad de Tuluá Valle, en donde se indica igualmente tuvieron ocurrencia los hechos objeto del libelo e igualmente es el lugar en donde prestó sus servicios el demandante, razón por la cual y conforme a lo dispuesto por los Arts. 5° del C.P.T. en armonía con el 138 del C.G.P., este Juzgado se declara sin competencia para conocer de la presente demanda, ordenándose en consecuencia la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Tuluá V., para que sea sometida a Reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito de esa municipalidad.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

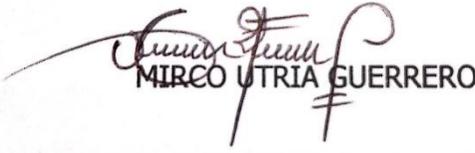
PRIMERO: DECLARARSE SIN COMPETENCIA para conocer de la presente demanda ordinaria laboral propuesta por el señor JUAN CARLOS MORALES GONZALEZ contra la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.S.

SEGUNDO: REMITIR en forma inmediata las presentes diligencias ante la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Tuluá V., para que sea sometida a Reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito de esa municipalidad.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS MORALES GONZALEZ, con C.C. No. 16.357.771 y T.P. No. 283.013 C.S.J., para actuar en nombre de la parte demandante, conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **92** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12/JULIO/2021**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V., 9 de Julio de 2021.


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No.0261

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo).
DEMANDANTE: GERARDO ARCADIO BOCANEGRA HERRADA.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO RENTERIA SANCLEMENTE.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00240-00**

Guadalajara de Buga V., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este Juzgado pasa al estudio de la demanda presentada, observándose que la misma no cumple con varios de los requisitos establecidos en el Art. 6º del Decreto 806 de 2020 en armonía con el Art. 25 del C.P.L. y de la S. Social.

En primer orden, observa el Despacho que en lo concerniente a la demanda en ninguno de los hechos se enuncia cuál fue el salario devengado por el trabajador, lo que es de vital importancia al debate probatorio para los efectos perseguidos por el demandante, lo que necesariamente debe ser objeto de SUBSANACIÓN adicionándose un hecho más en tal sentido.

En segundo orden y respecto a otros requisitos establecidos para el libelo introductorio, debemos tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 6º del Decreto 806 de 2020:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

En este punto se observa que respecto a los TESTIGOS citados en la demanda NO se indicó el correo electrónico de éstos; téngase en cuenta que el trámite futuro será VIRTUAL y en tales condiciones las direcciones electrónicas tanto de los apoderados judiciales, las partes, testigos y terceros intervinientes son necesarias para la práctica de las respectivas audiencias.

En lo relacionado tanto con el DEMANDANTE como con el DEMANDADO, si éstos no tienen dirección electrónica, necesariamente debe allegarse sus números de abonados



celulares o en su defecto crear los correos electrónicos a efectos de poder cumplir con el trámite respectivo para la práctica de las audiencias a futuro; igual sucede con el apoderado judicial del demandante en el acápite de "**DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES**", NO indicó su número de celular, el que igualmente se hace indispensable para comunicarse a futuro.

Téngase en cuenta respecto al DEMANDADO que de NO existir correo electrónico deberá el apoderado cumplir con la remisión de la demanda y sus anexos en forma física a la dirección de su residencia o domicilio, allegándose la respectiva constancia de ello, y para el presente caso se hace necesario indicar la parte actora cuál es la RESIDENCIA o actual DOMICILIO del demandado, ya que se indicó en el acápite de "**DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES**", la ciudad de Caracas, sin embargo NO se indica a qué País corresponde esta ciudad o en su defecto aclarar concretamente si tiene pleno conocimiento que toda notificación en la dirección aportada se tendrá como jurídicamente válida para efectos procesales respecto del demandado.

Por último se tiene que NO existe constancia de la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, como lo establece la norma procesal en cita.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, deberá el señor apoderado judicial de la parte demandante SUBSANAR LA DEMANDA en los puntos anotados en antelación, para lo cual se concederá el término de 5 días hábiles, conforme a lo dispuesto por el Art. 28 del C.P.L. y de la S. Social.

Finalmente y para el efecto téngase en cuenta por el señor apoderado judicial de la parte actora que **la SUBSANACIÓN A LA DEMANDA debe allegarse en forma INTEGRAL, ya que como bien se desprende y así lo ordena la norma procesal en cita, de dicha SUBSANACIÓN deberá igualmente REMITIRSE COPIA a la parte demandada, y allegarse constancia de dicha remisión electrónica con la subsanación que se allegue al Juzgado para su admisión.**

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que SUBSANE las deficiencias señaladas, de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: personería al Dr. RODRIGO CID ALARCON LOTERO, con C.C. No. 16.478.542 y T.P. No.73.019 C.S.J., para actuar en nombre de la parte demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **92** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12/JULIO/2021**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario